

Constancia secretarial. Le informo, Señor Juez, que mediante escrito del día 15 de Octubre de 2019, la apoderada judicial de la parte demandante, formulo recurso de reposición en contra del auto proferido, el día 8 de Octubre del 2019. A Despacho para que se sirva proveer.

Bello, Mayo 26 de 2021.

Gloria Paulina Muñoz Jiménez
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Agosto trece de dos mil veintiuno

Radicado : 2018-00198-00.

Asunto : Resuelve recurso de reposición.

La apoderada judicial de la parte demandante formulo recurso de reposición en contra del auto proferido, el día 8 de Octubre del 2019, por medio del cual este Despacho, dejó sin efecto la providencia del día 8 de Julio del 2019, que ordeno correr traslado de las excepciones de mérito y la objeción al juramento estimatorio.

Manifestó la recurrente : “ Pese a que el codemandado COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BELLO – TAX COOPEBELLO representada legalmente por el señor ADRIÁN ALFONSO BAENA VALENCIA llamó en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. representada legalmente por el señor JORGE ARTURO MORA SÁNCHEZ en el término de la contestación del libelo, se vislumbra en el sub lite que SEGUROS DEL ESTADO S.A. **ya había sido integrado al contradictorio por la suscrita como codemandada desde la presentación del libelo**, bajo la figura de responsabilidad conforme a los lineamientos del Código de Comercio y, como tal, se procedió a hacer efectiva la notificación personal del mismo, la cual fue positiva.

2. En el historial de actuaciones procesales, se puede observar que el 15 de agosto de 2018 la codemandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. se notificó personalmente de la demanda **como demandada** y procedió a allegar su contestación como tal en el término señalado por la Ley.

3. El parágrafo del artículo 66 del C.G.P establece que “No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento **cuando el llamado actúe en el proceso como parte** o como representante de alguna de las partes.” (Subraya y negrilla fuera de texto).

4. Independientemente que el Despacho admita o no la figura del llamamiento en este proceso, la actuación a la cual se me dio traslado fue

las efectuadas **como partes demandadas**, incluyendo la de la Aseguradora y, por ende, se aportó escrito del traslado de dichas contestaciones y del juramento estimatorio, todo realizado como partes procesales directas y no mediante la figura del llamamiento.

5. Cabe advertir que, si la misma ley determina que **NO** es necesario notificar dicha aceptación del llamamiento en garantía cuando éste ya está inmerso como parte dentro del proceso, significa lógicamente que como parte debe actuar dentro del plenario como tal, más que un llamado. En este caso, el llamamiento sería una figura "conexa" que en nada afectaría el proceso, pues las garantías procesales que se otorgan en el artículo 66 del C.G.P. al llamado en garantía son las mismas que tiene la parte directamente pasiva y que, en este caso particular fueron agotadas por la parte (SEGUROS DEL ESTADO S.A.) dentro de los términos legales.

PETICIONES.

Por todo lo anterior, **solicito comedidamente se repongan** los autos emitidos el 8 de octubre de 2019, mediante los cuales se dejaron sin efecto el traslado secretarial del 8 de julio de 2019 y el auto de la misma fecha, mediante los cuales se corrieron traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados y del juramento estimatorio presentado por ello.

PRONUNCIAMIENTO SEGUROS DEL ESTADO SA.

Esta sociedad demandada, se pronunció sobre el citado recurso así : " Frente al recurso de reposición de la parte demandante, empezamos por decir que por la meridiana claridad procesal que envuelve el asunto, debe negarse el recurso interpuesto dado que ninguno de los argumentos expuestos es de recibo por ser violatorios del debido proceso. El llamamiento en garantía está regulado por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso. Tratándose de un acto procesal contentivo de una pretensión procesal (pretensión reversita), es menester el pronunciamiento del juez en cuanto a su admisión, inadmisión o rechazo. En el presente caso, el despacho no se ha pronunciado aún sobre el escrito de llamamiento, razón por la cual mal podría SEGUROS DEL ESTADO S.A., a pesar de su posición de parte demandada, pronunciarse sobre el mismo, pues legalmente, el escrito aludido no se ha formalizado al interior del proceso en consonancia con los procedimientos previstos por la citada normatividad.

Consideramos que la parte demandante confunde el escrito de llamamiento en sí con lo dispuesto por el PARÁGRAFO del artículo 66 del CGP, según el cual, " No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o representante de alguna de las partes." Lógicamente, para que la disposición legal sea aplicable, debe haberse proferido auto que admite el llamamiento en garantía, pronunciamiento que no existe en el proceso que nos ocupa.

Por todo lo dicho, solicitamos al despacho no reponer el auto impugnado."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Ordena el numeral 1 del artículo 372 del Código General del Proceso : " El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las

consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia **una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.**

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.". (Subrayas del Despacho). Se acude a esta norma, porque en ella se encuentra el debido trámite de un proceso declarativo de mayor o menor cuantía.

La norma es clara atendiendo la conducta de la parte demandada, a saber :

1. Se notifica la demanda y guarda silencio.
Se cita a la audiencia citada.

2. Se notifica la demanda, se opone y formula demanda de reconvención.
Se debe dar trámite a la demanda de reconvención.

3. Se notifica la demanda, se opone y formula llamamiento en garantía.
Debe darse trámite al llamamiento en garantía.

4. Se notifica la demanda, se opone, formula excepciones de mérito y llamamiento en garantía.
Debe darse trámite al llamamiento en garantía y luego se da el traslado de las excepciones de mérito.

5. Se notifica la demanda, se opone, formula excepciones previas y de mérito y llamamiento en garantía.

Debe darse trámite al llamamiento en garantía y luego se da el traslado de las excepciones de previas y de mérito, conjuntamente. Si las previas no requieren de decreto de pruebas, se resuelven por auto escrito y si se requiere del decreto de pruebas, se decretan, se practican y se resuelven en la audiencia inicial.

En el presente asunto, los demandados, son las siguientes personas : Edgar Alonso Diaz Monsalve, Cooperativa de Transportadores de Bello-Tax Coopebello y Seguros del Estado SA.

La Cooperativa de Transportadores de Bello-Tax Coopebello, se notificó de la demanda y su auto admisorio, el día 26 de Julio del 2018, por medio del abogado, Jairo de Jesús Rojo Mazo.

Edgar Alonso Diaz Monsalve, se notificó en forma personal de la demanda y su auto admisorio, el día 1 de Agosto del 2018,

Seguros del Estado SA, se notifico día de la demanda y su auto admisorio, el día 15 de Agosto del 2018, por medio del abogado, Alvaro Antonio Benítez Mejía.

Por escrito presentado, el día 27 de Agosto del 2018, los demandados, Edgar Alonso Diaz Monsalve y la Cooperativa de Transportadores de Bello-Tax Coopebello, contestaron la demanda, se opusieron a ella, formularon excepciones de merito e hicieron llamamiento en garantía a Seguros del Estado SA.

Por escrito presentado, el día 13 de Septiembre del 2018, la demandada, Seguros del Estado SA, contesto la demanda, se opusieron a ella y formularon excepciones de mérito.

Lo procedente conforme el numeral 1 del artículo 372 del Código General del Proceso, era darle tramite al llamamiento en garantía y una vez notificado este al llamado en garantía, debía procederse a dar traslado de las excepciones de merito formuladas por los demandados y la llamada en garantía.

Adviértase, que aquí no se dio tramite al llamamiento en garantía una vez fueron notificados de la demanda, todos los demandados, sino que se corrió traslado de las excepciones de mérito, trámite que no correspondía para este asunto.

Igualmente, se advierte, que los demandados, tienen una doble comparecencia en este asunto a saber :

a. Demandados.

a. Demandados en garantía.

Seguros del Estado SA, tiene una doble comparecencia en este asunto :

a. Demandada.

b. Llamada en garantía.

Por lo tanto, se debe respetar esa doble comparecencia de estas personas y el tramite debe surtirse como lo indica el numeral 1 del artículo 372 del Código General del Proceso.

Con relación al argumento de la parte demandada, se advierte, que no sabe leer esa norma.

El párrafo del artículo 66 del Código General, ordena : “ **Parágrafo. No será necesario notificar personalmente** el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”. (Subrayas del Despacho).

La norma establecida, que no era necesario, notificar en forma personal, el llamamiento en garantía, cuando el llamado en garantía también es demandado y fue notificado del auto admisorio y la demanda. Eso es por razones de economía procesal, lo procedente es notificarle el llamamiento en garantía por estados, como se notifica el auto que admite esa figura terciaria.

No es posible dentro del trámite de un proceso verbal declarativo de mayor cuantía, dos traslados de excepciones de mérito, eso no lo contempla el legislador en las normas del Código General del Proceso. Y eso sucedería en este asunto, si no se saneara el trámite como se dispuso en el auto del día 8 de Octubre del 2019.

Las generaciones de abogados de la última época, pretenden obtener sentencias judiciales a toda costa sin tener en la cuenta, que el respeto al debido proceso, es para todos los actores del proceso civil en este caso.

CONCLUSIONES.

El Despacho arriba a las siguientes conclusiones :

1. A la recurrente no le asiste razón ni de hecho ni de derecho para formular el recurso de reposición que se resuelve por esta providencia.
2. A Seguros del Estado SA, le asiste razón, porque el objetivo procesal del auto recurrido, era dar garantía del debido proceso a la citada entidad tratándose el llamamiento de garantía, una pretensión entre los llamantes en garantía y la llamada en garantía, que se tramita conjuntamente con la demanda principal y que debe resolverse en la sentencia, porque contiene una pretensión, fundada en el derecho sustancial.
3. No habrá lugar a reponer el auto proferido, el día 8 de Octubre del 2019.
4. Ejecutoriada esta providencia, se procederá a dar trámite al llamamiento en garantía, efectuado por los demandados, Edgar Alonso Diaz Monsalve, Cooperativa de Transportadores de Bello-Tax Coopebello y Seguros del Estado SA a Seguros del Estado SA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello - Antioquia,

RESUELVE :

PRIMERO. No reponer la decisión tomada mediante providencia del día 8 de Octubre del 2019, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, se procederá a dar trámite al llamamiento en garantía, efectuado por los demandados, Edgar Alonso Diaz Monsalve, Cooperativa de Transportadores de Bello-Tax Coopebello y Seguros del Estado SA a Seguros del Estado SA.

NOTIFÍQUESE



JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
BELLO – ANTIOQUIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS NRO 55 PUBLICADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL DÍA 17 MES AGOSTO DE 2021. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M.

FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO